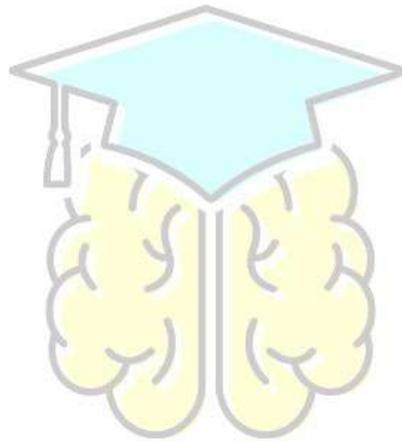


El Poder Judicial. Principios. Organización judicial. El recurso y la cuestión de inconstitucionalidad.



OPOMANÍA
TU WEB DE OPOSICIONES

1. Introducción

Tras haber estudiado con anterioridad tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, es necesario conocer y ahondar en el tercero de los poderes del Estado: el Poder Judicial.

Dentro del contexto de nuestra CE 1978 los órganos judiciales ejercen las siguientes funciones:

- La protección jurisdiccional de los derechos y libertades públicas. Así, recordamos que el artículo 24 de la CE establece que *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*.
- El control y la fiscalización de la actividad de los poderes públicos. El artículo 106 de la CE determina que *“Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”*.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, junto a la Ley de Demarcación y Planta, de 28 de diciembre de 1988 y el Decreto de Efectividad de la Planta, de 3 de febrero de 1989, constituyen, en esencia, el ordenamiento jurídico regulador del Poder Judicial.

2. Principios

Los principios ordenadores de la función judicial están contenidos en el título VI de la CE, de cuyo estudio podemos destacar los siguientes:

2.1. Independencia

Es la característica esencial del Poder Judicial. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

El principio de independencia viene a decir que el ejercicio de la función judicial debe realizarse sin ningún tipo de interferencias, no estando sujetos los Jueces a ninguna orden o instrucción que proceda de un órgano superior. En tal sentido, el juez *“únicamente estará sometido al imperio de la ley”*.

2.2. Inamovilidad

Debemos entender por inamovilidad que los Jueces y Tribunales sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y procedimientos previstos en la Ley, correspondiendo al Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) el ejercicio del régimen disciplinario.

2.3. Exclusividad y unidad de jurisdicción

La función judicial está reservada en exclusiva a los Juzgados y Tribunales previstos en las leyes. La unidad de jurisdicción significa que la jurisdicción es única, y se ejercerá por Jueces y Magistrados. Así, la justicia no puede ejercerse por órganos diferentes de los que forman parte del Poder Judicial (con la única excepción de la jurisdicción militar limitada únicamente al ámbito estrictamente castrense y a los supuestos del estado de sitio). Queda prohibido por tanto cualquier otro órgano especial: por ejemplo, quedan totalmente prohibidos los Tribunales de honor.

2.4. Responsabilidad

Es una consecuencia obligada del Estado de Derecho. La responsabilidad tiene su razón de ser en el principio de igualdad. Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley. En todo caso, el daño alegado debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

La mera anulación de una sentencia no supone por sí misma el derecho a una indemnización. Pero sí la tendrán quienes después de haber sufrido prisión preventiva sean absueltos por inexistencia de hechos o por sobreseimiento de la causa, siempre que se le hayan producido perjuicios; consideraciones éstas que vienen recogidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

2.5. Gratuidad

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

2.6. Publicidad y oralidad

Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento. Todos los interesados podrán conocer el estado de tramitación de las actuaciones judiciales y el acceso a todos aquellos registros y antecedentes, salvo los que tengan carácter de reservados. Asimismo, el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

2.7. Participación ciudadana

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

2.8. Colaboración con la Justicia

Este principio se desdobra en dos deberes por parte del ciudadano: la obligación de respetar y cumplir las sentencias y la de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales, tanto en el curso del proceso como en el momento de la ejecución de la sentencia.

2.9. Principio de reserva de ley en materia estatutaria

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia. Tanto la materia organizativa como estatutaria del Poder Judicial queda reservada a la LOPJ.

3. Organización Judicial

3.1. Introducción

La LOPJ es la que ha adaptado la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales al nuevo orden constitucional. La CE destaca tres órganos que por su importancia los enuncia directamente: El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el Tribunal Supremo y el Ministerio Fiscal.

3.2. El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)

Es el órgano de gobierno del Poder Judicial. A través de él se pretende el autogobierno del Poder Judicial y consecuentemente la plena virtualidad de la independencia de los Jueces.

3.2.1. Composición

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del Poder Judicial. La ley orgánica del poder judicial establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3.2.2. Competencias

Las competencias del CGPJ pueden ser decisorias o consultivas.

Entre las decisorias destacan el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del propio CGPJ, la propuesta de nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional, la inspección de Juzgados y Tribunales, etc... En cuanto a las consultivas, la principal es el deber de informar de los anteproyectos de leyes y disposiciones generales en relación a algunas materias.

3.3. El Tribunal Supremo

3.3.1. Introducción

La CE señala en su artículo 123 que *“El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”*. En estas materias tendrá competencias el Tribunal Constitucional. La LOPJ recoge que la sede del Tribunal Supremo (en adelante TS) estará en Madrid, y que ningún otro Tribunal podrá tener el título de “Supremo”.

3.3.2. Organización

El Tribunal se constituye en cinco Salas:

- La **Sala Primera**, de lo **Civil**: Se compone de un presidente y nueve magistrados.
- La **Sala Segunda**, de lo **Penal**: Se compone de un presidente y catorce magistrados.
- La **Sala Tercera**, de lo **Contencioso-Administrativo**: Se compone de un presidente y treinta y dos magistrados.
- La **Sala Cuarta**, de lo **Social**: Se compone de un presidente y doce magistrados.
- La **Sala Quinta**, de lo **Militar**: Se compone de un presidente y siete magistrados. Esta sala se caracteriza porque solo cuatro de sus miembros provienen de la carrera judicial; los cuatro restantes provienen del Cuerpo Jurídico Militar.

Además, dentro del Tribunal Supremo existen unos órganos jurisdiccionales especiales:

Un Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (art. 38 LOPJ), que resuelve los conflictos positivos y negativos de jurisdicción que se susciten entre los Juzgados o Tribunales y la Administración; está compuesto por el presidente del Tribunal Supremo, dos magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y tres Consejeros Permanentes del Consejo de Estado.

Una Sala de Conflictos de Jurisdicción (art. 39 LOPJ), que resuelve los conflictos positivos y negativos de jurisdicción que se susciten entre un órgano judicial perteneciente a la jurisdicción ordinaria y un órgano judicial perteneciente a la jurisdicción militar; está compuesta por el presidente del Tribunal Supremo, dos magistrados de la Sala correspondiente al orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar.

Una Sala Especial de Conflictos de Competencia (art. 42 LOPJ), que resuelve los conflictos positivos y negativos de competencia que se susciten entre órganos judiciales pertenecientes a distinto orden jurisdiccional; está compuesta

por el presidente del Tribunal Supremo y por un magistrado de cada una de las Salas correspondientes a los órdenes jurisdiccionales en conflicto.

Una Sala innominada descrita en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que conoce de los procesos de ilegalización de partidos políticos, de los procesos sobre declaración de error judicial y sobre responsabilidad en ejercicio de funciones jurisdiccionales de las demás Salas del Tribunal Supremo y de otros procesos de especial importancia; está compuesta por el presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de las Salas y el magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas.

3.4. El Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional y con personalidad jurídica propia integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, al que el artículo 124 de la Constitución Española se refiere en los siguientes términos:

El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante ellos la satisfacción del interés social.

El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

La norma básica que regula el Ministerio Fiscal español es el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/81 de 30 de diciembre y modificado por la Ley 24/2007, de 9 de octubre, que refuerza su autonomía y moderniza su organización territorial.

En el Estatuto Orgánico se contiene la regulación básica de las funciones, la organización, estructura y principios, normas de actuación, formas de acceso y pérdida de la condición de Fiscal, los derechos y deberes de los Fiscales y el régimen disciplinario.

Los principios de legalidad e imparcialidad son los que rigen en todo caso la actuación del Ministerio Fiscal. Por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actúa con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico. Por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actúa con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados.

El Ministerio Fiscal es un órgano único para todo el Estado y sus miembros son autoridad a todos los efectos, actuando siempre en representación de toda la Institución.

4. La cuestión y el recurso de inconstitucionalidad

Por último, y dado que nos encontramos ante dos conceptos que pueden dar lugar a confusión, por la denominación tan similar que poseen, vamos a analizar los conceptos de CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

4.1. Cuestión de inconstitucionalidad

El Tribunal Constitucional, a través de la cuestión de inconstitucionalidad, al igual que a través del recurso de inconstitucionalidad, garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La cuestión de inconstitucionalidad sólo puede ser promovida, de oficio o a instancia de parte, por Jueces y Tribunales y han de hacerlo cuando consideren que una norma con rango de ley aplicable al proceso del que conocen y de cuya validez dependa la decisión que hayan de adoptar en el mismo pueda ser contraria a la Constitución.

El órgano judicial ha de plantear la cuestión una vez concluido el proceso y dentro del plazo para dictar sentencia o la resolución judicial que proceda, debiendo concretar la ley o norma con fuerza de ley de cuya constitucionalidad duda, el precepto constitucional infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada.

Antes de adoptar el Auto en el que se acuerde el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial debe oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Seguidamente, sin más trámite, el órgano judicial resolverá en el plazo de tres días sobre su planteamiento.

El órgano judicial ha de elevar al Tribunal Constitucional el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad junto con los testimonios de los autos principales y las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad determina la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión y, de ser admitida, hasta que resuelva definitivamente la cuestión.

El Tribunal Constitucional puede rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y previa audiencia al Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando falten las condiciones procesales para su planteamiento o fuera notoriamente infundada.

La admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad ha de publicarse en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo personarse en el proceso constitucional, en el plazo de los quince días siguientes a dicha publicación, quienes sean parte en el procedimiento judicial en cuyo seno se ha promovido. Asimismo, el Tribunal ha de dar traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados, al Senado, al Fiscal General del Estado, al Gobierno y, en caso de afectar a una ley o disposición normativa con fuerza de ley de una Comunidad Autónoma, a sus órganos ejecutivo y legislativo para que puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones en el plazo de quince días. Concluido este plazo, el Tribunal Constitucional dictará Sentencia.

Las sentencias recaídas en este tipo de procedimientos tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4.2. Recurso de inconstitucionalidad

El recurso de inconstitucionalidad es uno de los procesos constitucionales a través de los que el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Pueden ser objeto del recurso de inconstitucionalidad:

- a) Los Estatutos de Autonomía y las demás leyes orgánicas;
- b) Las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de ley;
- c) Los tratados internacionales;
- d) Los Reglamentos del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Cortes Generales;
- e) Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas;
- f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados y cincuenta Senadores. Los órganos ejecutivos y legislativos de las Comunidades Autónomas están legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones y actos del Estado con fuerza de ley que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía

El recurso de inconstitucionalidad ha de interponerse con carácter general en el plazo de tres meses a partir de la publicación oficial de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deben expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y concretar la ley, disposición o acto impugnado, así como el precepto o preceptos constitucionales que se entienden infringidos.

El anterior plazo puede ampliarse a nueve meses en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno o los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas cuando en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma se acuerde el inicio de negociaciones para resolver las discrepancias existentes entre las partes, pudiendo instarse la modificación del texto normativo. El Acuerdo de inicio de negociaciones entre las partes ha de ser comunicado al Tribunal Constitucional en el plazo de tres meses siguientes a la publicación de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado y publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional ha de dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno y, en su caso, a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas. Transcurrido el plazo de personación y alegaciones, el Tribunal Constitucional dictará Sentencia.

La admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad no produce, por regla general, la suspensión automática de los preceptos legales impugnados, salvo en el supuesto que el Presidente del Gobierno recurra una ley, disposición o acto con fuerza de ley de una Comunidad Autónoma y solicite expresamente en la demanda la suspensión de su vigencia y aplicación. En este caso, el Tribunal Constitucional ha de ratificar o levantar la suspensión en un plazo no superior a cinco meses.

Las sentencias recaídas en este tipo de procedimientos tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

5. Otros Órganos Judiciales

El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos (judiciales), provincias y Comunidades Autónomas.

El municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre.

El partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia. La modificación de partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales. El partido podrá coincidir con la demarcación provincial.

La provincia se ajustará a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre.

La Comunidad Autónoma será el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia.

El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Menores tienen jurisdicción en toda España.

Orgánicamente, la justicia en nuestro país queda estructurada de la siguiente forma (ordenados jerárquicamente de abajo hacia arriba):

- Juzgados de Paz.
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- Audiencias Provinciales.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencia Nacional.
- Tribunal Supremo

En cuanto al carácter unipersonal o colegiado de los órganos, son todos unipersonales excepto el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales.